

No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 06-380 del 18 de septiembre de 2006, promulgado en el Registro Oficial No. 388 del 31 de octubre de 2006, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 “**ACEITES LUBRICANTES**”, el mismo que entró en vigencia el 29 de abril de 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del*

consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 014 “ACEITES LUBRICANTES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 15 de agosto de 2013 y a la OMC fue notificado el 21 de agosto de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 014 “ACEITES LUBRICANTES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 014 (1R) “ACEITES LUBRICANTES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 014 (1R) “ACEITES LUBRICANTES”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los aceites lubricantes, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y seguridad de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada.

2.1.1 Aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Otto, establecidos en la Norma NTE INEN 2027 vigente.

2.1.2 Aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Diesel, establecidos en la Norma NTE INEN 2030 vigente.

2.1.3 Aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor, establecidos en la Norma NTE INEN 2028 vigente.

2.1.4 Este Reglamento Técnico no aplica a los aceite lubricantes de uso industrial.

2.1.5 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en toda parte, con un contenido de aceite de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceite. - - Aceites medios y preparaciones:
27.10.19	-- Los demás
2710.19.38.00	- - - - Otros aceites lubricantes
2710.19.39	- - - - Los demás
2710.20.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas NTE INEN 2341, NTE INEN 2027, NTE INEN 2028, NTE INEN 2030 y además las siguientes:

3.1.1 *Aceite básico.* Producto derivado de la refinación del petróleo usado en la producción de aceites lubricantes.

3.1.2 *Aceite lubricante.* Producto derivado de la refinación del petróleo, que se obtiene de la mezcla de aceites básicos y aditivos que se interpone entre dos superficies en movimiento a fin de reducir la fricción y desgaste entre ellas.

3.1.3 *Aceite monógrado.* Es aquel que tiene un solo grado de viscosidad S.A.E.

3.1.4 *Aceite multigrado.* Es aquel que tiene varios grados de viscosidad S.A.E.

3.1.5 *Aditivos.* Compuestos químicos que se adicionan a los aceite lubricantes con el fin de impartir nuevas propiedades o reforzar algunas ya existentes.

3.1.6 *A.P.I.* American Petroleum Institute (Instituto Americano de Petróleo). Organismo que, entre otras actividades, establece la clasificación de calidad y servicio, así como la nomenclatura de los niveles de calidad de los aceites lubricantes.

3.1.7 *A.C.E.A.* Asociación de Constructores Europeos de Automóviles, que establece las normas de utilización de los lubricantes para la industria del automóvil europeo. La clasificación está relacionada con las series específicas para cada tipo de motor, identificadas por una letra más un número, del 1 al 5 que indica en orden creciente el nivel de calidad del aceite dentro de la serie. Dichas series van de la "A", a la "E".

3.1.8 *S.A.E.* Society of Automotive Engineers (Sociedad de Ingenieros Automotrices).

3.1.9 *A.S.T.M.* American Society for Testing and Materials (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales).

3.1.10 *Certificado de Conformidad.* Documento que expresa la demostración de que se cumplen los requisitos especificados en una norma o reglamento técnico relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

3.1.11 Conformidad. Cumplimiento de requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

3.1.12 Clasificación API. Orden sistemático de las categorías de acuerdo con los diferentes niveles de desempeño en pruebas internacionalmente establecidas.

3.1.13 Control. Evaluación de la conformidad por medio de medición, observación, ensayo o calibración de las características correspondientes.

3.1.14 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.15 Distribuidores o Comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.16 Organismo de certificación acreditado. Organismo de Certificación de Productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.17 Organismo de certificación designado. Organismo de Certificación de Productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos donde no exista Organismo de Certificación Acreditado.

3.1.18 Productores o Fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales.

3.1.19 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Otto, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2027 vigente.

4.2 Los aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Diesel, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2030 vigente.

4.3 Los aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2028 vigente.

5. REQUISITOS DE ENVASADO Y ROTULADO

5.1 Los productos cubiertos por el presente Reglamento Técnico, se deben envasar en recipientes de un material tal, que no vaya en detrimento de su calidad o modifique sus propiedades durante el transporte y almacenamiento.

5.2 No se permite la reutilización de envases para el envasado de ningún tipo de los aceites lubricantes especificados en este Reglamento Técnico.

5.3 El etiquetado de los productos envasados contemplados en el presente Reglamento Técnico que se comercialicen en el Ecuador, en cualquiera de sus presentaciones en volumen, debe cumplir con

los requisitos de rotulado establecidos en las Normas NTE INEN 2027, NTE INEN 2028 y NTE INEN 2030 vigentes.

5.3.1 Adicionalmente en el rotulado se debe declarar el nombre o la razón social y dirección del fabricante e importador.

5.4 Cada envase debe llevar impresa, grabada o marcada de forma indeleble la información del rotulado, la cual debe indicarse con caracteres claros, visibles y fáciles de leer por el usuario en condiciones de visión normal.

5.6 La información del rotulado debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 Los métodos para la toma de muestras para inspección deben ser los establecidos en los numerales respectivos de las Normas NTE INEN 2027, NTE INEN 2028 y NTE INEN 2030 vigentes.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los ensayos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas NTE INEN 2027, NTE INEN 2028 y NTE INEN 2030 vigentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 NTE INEN 2027 *Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para carter de motor de combustión interna de gasolina. Requisitos.*

8.2 NTE INEN 2028 *Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para transmisiones. Manuales y diferenciales de equipos automotor. Requisitos.*

8.3 NTE INEN 2030 *Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para carter de motores de combustión interna de diesel. Requisitos.*

8.4 NTE INEN 2341 *Derivados del petróleo. Productos relacionados con el petróleo y afines. Definiciones.*

8.5 NTE INEN ISO/IEC17025 *Requisitos Generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

8.6 Norma ISO/IEC 17067 *Evaluación de la conformidad – Fundamentos para la certificación de producto y lineamientos para esquemas de certificación de productos.*

9. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación de un certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de Producto, Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

9.2.1.1 Al Certificado de Conformidad del producto se debe adjuntar los informes de ensayos realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, para lo cual debe adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17025. Dichos informes no deben exceder la vigencia de seis meses.

9.2.2 Licencia de Uso de Marca de Fabricación emitido por un Organismo Oficial Competente y Reconocido. A la Licencia de Uso de Marca de Fabricación se debe adjuntar los informes de ensayos realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un laboratorio que demuestre competencia técnica según la Norma ISO/IEC 17025, que podría ser del mismo fabricante. Dichos informes no deben exceder la vigencia de seis meses.

9.2.3 Para el caso de los aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor que no dispongan del certificado de conformidad se debe adjuntar los informes de ensayos realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un laboratorio que demuestre competencia técnica según la Norma ISO/IEC 17025, que podría ser del mismo fabricante. Dichos informes no deben exceder la vigencia de seis meses.

9.3 Los productos nacionales que cuenten con Sello de Calidad INEN, o Certificado de Conformidad INEN, Esquema de Certificación 5, no están sujetos a la presentación del certificado de conformidad, según el Esquema de Certificación 1b, para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 La Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrfico, ARCH, y las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reglamentos aplicables, la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado

deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 014 **“ACEITES LUBRICANTES”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 014 (Primera Revisión) reemplaza al RTE NEN 014:2006 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD